El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 25 de abril de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00053-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Francisco Javier Cárdenas López

**Accionado:** Protección SA y Compañía de Seguros Bolívar Gerencia de Pensiones

**Vinculado:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMA: PAGO MESADA PENSIONAL SIN EXISTENCIA DEL DERECHO.** “[L]a actuación de la Compañía de Seguros Bolívar de dejar consignar la mesada pensional al actor desde noviembre de 2011 no es arbitraria, si en cuenta se tiene que para esa fecha al accionante no se le había definido si era acreedor a la pensión de invalidez, en virtud de la nulidad declarada en su momento por la Sala Laboral de este Tribunal. Pago que no debía volver a ejecutar, una vez notificada debidamente la decisión de primera instancia mediante la cual se accedió al derecho pensional, dado que se interpuso recurso de apelación que se surte en el efecto suspensivo al tenor del artículo 66 del Código Procesal Laboral; máxime que en segunda instancia se revocó la sentencia para en su lugar negar el derecho pensional; por lo que se puede afirmar que hasta el día de hoy no hay obligación en las accionadas para entregar dinero alguno al accionante y por la misma razón al Juzgado para entregar los títulos judiciales.”.

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 25-04-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Francisco Javier Cárdenas López, identificado con cédula de ciudadanía No.79.206.087, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de Protección SA y Compañía de Seguros Bolívar Gerencia de Pensiones donde se vinculó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental a la seguridad social para lo cual solicita se ordene a la Compañía de Seguros Bolívar Gerencia de Pensiones expedir resolución o autorización para que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira entregue los títulos que corresponden al pago de los dineros retenidos de la pensión de invalidez que en forma personal venía disfrutando el actor desde octubre de 2011 hasta que quede ejecutoriada la casación.

Narró la apoderada judicial que (i) el accionante cuenta con 49 años de edad; (ii) fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 65.71% con fecha de estructuración de 21-08-2007; (iii) solicitó ante ING Pensiones y Cesantías, hoy Protección, la pensión de invalidez, la que fue negada el 10-09-2008; (iv) presentó demanda ordinaria laboral y el Juzgado Cuarto laboral Adjunto de Pereira reconoció y ordenó su pago el 25-06-2010; (v) la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar lo incluyó en nómina y pagó la pensión a partir del mes de agosto de 2010; (vi) en virtud de la apelación por Protección, la Sala de Descongestión Laboral de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia, decisión frente a la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación y desde mayo de 2013 se encuentra sin resolver por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; (vii) aclara que la pensión fue pagada desde noviembre de 2010 hasta el 01 de noviembre de 2011, cuando fue suspendido su pago directo al actor y empieza a consignarse al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; (viii) en la actualidad el actor presenta enfermedad renal crónica e hipertensión arterial.

**2. Pronunciamiento de Protección SA**

Manifestó que el 19-11-2010 se pagó el retroactivo al señor Cárdenas López por un valor de $21.389.884, posteriormente procedió al traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual a Seguros Bolívar, al ser la aseguradora quien debía asumir el pago de las mesadas pensionales, de acuerdo con la escogencia de renta vitalicia como modalidad de pensión, por un valor de $161.684.754, razón por la cual no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

**3. Pronunciamiento de Compañía de Seguros Bolívar**

Señala que la acción de tutela es temeraria por cuanto el accionante ya había presentado otra tutela con los mismos hechos y pretensiones, la que fue conocida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal donde el 02-03-2012 resolvió denegarla por improcedente, la que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 27-04-2012.

Adicionalmente manifiesta que se le negó la pensión de invalidez por no tener las semanas requeridas, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Ajunto la reconoció en virtud del principio de la condición más beneficiosa y al quedar en firme (sic) se pagó una suma adicional a las mesadas retroactivas desde el 27-03-2007; posteriormente el actor contrató una póliza de renta vitalicia con el fin de recibir el pago de sus mesadas pensionales bajo esta modalidad a partir del 01-11-2010, pago que se hizo hasta octubre de 2011 por el valor de $6.606.008. Desde noviembre de 2011 hasta abril de 2016 se realizó el pago de las mesadas pensionales mediante la constitución de un depósito judicial en la cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito tiene en el Banco Agrario, los que ascienden a $39.404.430.

El 09-09-2011 el Tribunal Superior de Pereira declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia, desde la notificación, de esta forma la Compañía pudo apelar el fallo y en el mes de julio de 2013 la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia por no haber acreditado las semanas de cotización.

Por lo anterior, dado que las sentencias de primera y segunda no se encuentran en firme, optó pagar hasta abril de 2016.

**4. Pronunciamiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**

A pesar de estar debidamente notificado descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto una de las autoridades accionadas es el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito al ser su superior funcional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la apoderada, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Vulneró la Compañía de Seguros Bolívar el derecho a la seguridad social del actor por dejar de consignar las mesadas al accionante de la pensión de invalidez y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira por no entregarle los títulos judiciales?

Previo a abordar el cuestionamiento planteado advierte la Sala que el hecho vulnerador, según la acción de tutela, es el haber dejado de consignar la Compañía de seguros Bolívar las mesadas al accionante desde noviembre de 2011 y no la decisión judicial emitida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la demandada y a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda, pues frente a ella no hace algún ataque, teniendo en cuenta que ni siquiera menciona lo atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, tampoco allega su historia laboral, de ahí que no se vinculó a la Sala Laboral del Tribunal que emitió la decisión dentro del presente trámite tutelar.

Una vez lo expuesto, le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la apoderada judicial del actor, según poder debidamente otorgado que obra a folio 7 a quien se le venía entregando una mesada pensional.

Así mismo, lo está por pasiva Protección SA, la Compañía de Seguros Bolívar y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por ser el primero, el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el accionante, la segunda, quien estuvo pagando la mesada pensional hasta abril de 2016 y el tercero, por ser ante quien se consignó dicha mesada posteriormente.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la seguridad social.

**3.3. Inmediatez**

De conformidad con la Jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2), el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) ha señalado que el amparo es procedente, aun cuando existe un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, cuando: (i) existan razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción; (ii) la permanencia en el tiempo de la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es que la situación desfavorable continúa y es actual; (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, por ejemplo el estado de indefensión, incapacidad, entre otros.

Descendiendo al caso en concreto este requisito se encuentra satisfecho, a pesar de haber transcurrido cinco años desde que la Compañía de Seguros Bolívar dejó de consignar la mesada pensional en la cuenta del accionante (noviembre de 2011), situación de la que se duele el actor, en la medida en que la situación desfavorable permanece en el tiempo por cuanto no ha recibido el pago de las mesadas pensionales a las que según el actor tiene derecho y al presentar enfermedad renal crónica e hipertensión arterial, situación de debilidad manifiesta y que justifica la no interposición a tiempo de la acción; sin poderse desconocer que previamente el actor había presentado la acción de tutela en el año 2012 con el mismo fin, e interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera y le negó el derecho a la pensión de invalidez, sin que aún se haya resuelto, de lo que se desprende que no ha estado inactivo en este tiempo.

**3.4. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto la Sala avizora que también se satisface con este requisito por cuanto no existe otro medio de defensa judicial para obtener el pago de las mesadas pensionales, sin existir una sentencia que haya definido si le asiste el derecho pensional, por cuanto se encuentra en controversia ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el derecho a la pensión de invalidez.

De ahí que proceda la Sala a estudiar de fondo la acción.

**4. Caso concreto**

Se encuentra probado que (i) el 25-06-2010 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira reconoció a partir del 21-08-2007 la pensión de invalidez del actor (fls13 a 24); (ii) en el mismo 2010, Protección SA realizó el pago de las mesadas retroactivas y la Compañía de Seguros Bolívar la suma adicional a dichas mesadas (fla.147 a 148) y el accionante contrató la póliza de renta vitalicia RV-25682 con el fin de recibir el pago de las mesadas a partir del 01-11-2010.

(iii) El 09-09-2011 la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocó y declaró la nulidad de la actuación de primera instancia, según el dicho de la Compañía de Seguros Bolívar (fl.55) y que se corrobora con el folio 176, aunque allí se mencione “revoca sentencia”.

(iv) El pago de la mesada pensional por la Compañía de Seguros Bolívar fue suspendido a partir del 01-11-2011 y desde esta fecha hasta abril de 2016, se consignó en la cuenta del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad (fl.54).

(v) El 04-07-2013, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la demandada y la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda (fl.176); (vi) el 09-08-2013 se concedió el recurso extraordinario de casación y el 16-08-2013 fue remitido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fl.176).

Bajo el anterior contexto, como el actor se duele de la suspensión del pago de la mesada pensional que comenzó a realizar la Compañía de Seguros Bolívar es necesario determinar si tal actuación está justificada.

De lo mencionado queda claro que la conducta asumida por la Compañía de Seguros Bolívar ha estado determinada por las decisiones judiciales, pues si bien en un primer momento tenía obligación de hacerlo al quedar en firme la sentencia, tal deber dejó de existir cuando se declaró la nulidad de la actuación judicial, que les permitió interponer recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, el que salió avante al revocarse y negarse la pensión del actor y que llevó consigo a que este interpusiera recurso de casación.

Por lo anterior, la actuación de la Compañía de Seguros Bolívar de dejar consignar la mesada pensional al actor desde noviembre de 2011 no es arbitraria, si en cuenta se tiene que para esa fecha al accionante no se le había definido si era acreedor a la pensión de invalidez, en virtud de la nulidad declarada en su momento por la Sala Laboral de este Tribunal.

Pago que no debía volver a ejecutar, una vez notificada debidamente la decisión de primera instancia mediante la cual se accedió al derecho pensional, dado que se interpuso recurso de apelación que se surte en el efecto suspensivo al tenor del artículo 66 del Código Procesal Laboral; máxime que en segunda instancia se revocó la sentencia para en su lugar negar el derecho pensional; por lo que se puede afirmar que hasta el día de hoy no hay obligación en las accionadas para entregar dinero alguno al accionante y por la misma razón al Juzgado para entregar los títulos judiciales.

**Cuestión final-temeridad**

Por último en relación con la temeridad que aludió la Compañía de Seguros Bolívar, se advierte que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe cuando se presenta por la misma persona o su representante ante varios jueces, sin un motivo expresamente justificado; sin embargo, en el caso en particular esta solicitud no sale avante, porque a pesar de ser los mismos hechos y pretensiones e incluso la misma apoderada, hay un hecho adicional y diferenciador con la acción que aquí se tramita, que es el estado en que se encuentra el proceso ordinario laboral, pues en el caso de la tutela del año 2012, el proceso estaba en apelación en la Sala de Descongestión Laboral, y con la tutela actual, el proceso laboral esté en casación, lo que permitió el análisis de la situación en concreto al existir un motivo justificado.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ante la inexistencia de vulneración por las accionadas, se procederá a negar la tutela propuesta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por Francisco Javier Cárdenas López, identificado con cédula de ciudadanía No.79.206.087, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de Protección SA y Compañía de Seguros Bolívar Gerencia de Pensiones donde se vinculó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 01-06-2015, M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)